



Santiago, once de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 39 y 117, a sus antecedentes.

A fojas 97, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: como se pide; al tercer otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 31 de mayo de 2023, Julio Alejandro Valenzuela Farías, y Publival Valenzuela Limitada han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 411, inciso segundo, parte final; y, 499, N° 1 y N° 2, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-4825-2021, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 3174-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 7 de junio de 2023, a fojas 33;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con requisitos esenciales en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente refiere que acciona en el marco de un juicio ejecutivo seguido en su contra sustanciado ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago. En aquel, fijada fecha para subasta de un inmueble de su propiedad se fijó como mínimo para la subasta el avalúo fiscal de la propiedad.

Refiere además que ha deducido apelación contra la resolución que denegó un recurso de reposición interpuesta por ella respecto de la resolución que le declaró desistida de tasación pericial por no haber consignado los honorarios correspondientes;

5°. Que, con motivo de la aplicación de los artículos 411, inciso segundo, parte final; y, 499, N° 1 y N° 2, del Código de Procedimiento Civil, arguye la existencia de contravenciones constitucionales en lo relativo al artículo 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Constitución, según se expone a fojas 9 y siguientes.

Así, se arguye que la aplicación de las disposiciones referidas violenta el artículo 19 N° 24 de la Constitución, *“al facultar, en el caso del primero, al tribunal, para que pueda fijar el valor del honorario de la pericia y consecuentemente con eso, el monto a consignar para la realización de dicha diligencia, como la reducción del mínimo de la*



subasta judicial 2/3 del avalúo fiscal, en el caso de la segunda norma impugnada, lesionan el derecho de propiedad en aquella faz relativa al justo precio” (foja 9).

A su vez, el artículo 19 constitucional, en sus numerales 2° y 3° es infringido en cuanto *“no existe una regulación objetiva ni parámetros que el legislador le entregue al Juez para regular de forma justa y prudencial la reducción del mínimo a través de los diversos grados que puede recorrer” (foja 11).*

Todo lo anterior, posibilita una afectación a los derechos en su esencia, conforme desarrolla a fojas 12 y siguientes;

6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en el caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad, es una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)”.

Por lo anterior es que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución;

7°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, en relación con la fijación de mínimos en una subasta judicial y su presunta arbitrariedad. Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

Desde lo anterior no puede tenerse por fundado el conflicto constitucional pretendido conforma a los términos exigidos por la normativa orgánica constitucional de esta Magistratura;

8°. Que, en consecuencia, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, Nº 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, Nºs 1 y 6 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Archívese.

Rol Nº 14.377-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



707EDF6A-588D-4AA4-8FB0-87FDBA6C4DBA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.